



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0235/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

## OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0235/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

### RESULTANDOS:

#### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173222000069**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*"Por este medio me permito solicitar COPIA SIMPLE DIGITALIZADA del presupuesto para el ejercicio fiscal 2022 del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez." (Sic)*

#### SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UT/0306/2022, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:





“ ...

*Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted el Oficio número TM/0530/2022 signado por la Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez, en donde otorga la información requerida mediante solicitud de Folio 201173222000069, no omito mencionar que la información se le hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

...”

Por otra parte, adjunto al oficio de mérito, el Sujeto Obligado remitió el oficio número TM/0530/2022, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Contadora Pública Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

*Hago referencia a su oficio UT/0265/2022, por medio del cual remite la solicitud de información pública con folio 201173222000069, en lo referente a la atención del siguiente requerimiento: "Por este medio me permito solicitar COPIA SIMPLE DIGITALIZADA del Presupuesto para el ejercicio fiscal 2022 del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez".*

*Al respecto le comento que la información solicitada se encuentra publicada en la Gaceta Municipal del mes de febrero 2022 Tomo II, la cual puede ser consultada en el siguiente link: [https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/71/III/A/gaceta\\_2022\\_febrero\\_tomo\\_II.pdf](https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/71/III/A/gaceta_2022_febrero_tomo_II.pdf)*

...”

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“La presente QUEJA se promueve en virtud que la INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA no fue entregada por parte del SUJETO OBLIGADO (H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ) en el mecanismo, formato y modalidad establecida por parte del*

*RECURRENTE EN LA SOLICITUD QUE DA ORIGEN A LA PRESENTE QUEJA. La respuesta recibida por parte del SUJETO OBLIGADO consta de oficios internos y no de la información propiamente solicitada. Derivado de lo anterior se ratifica la SOLICITUD INICIAL.” (Sic)*

Por otra parte, en el apartado **Documentación del Recurso**, la parte Recurrente anexó nuevamente los oficios con los que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a su solicitud inicial, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones V y VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0235/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, formulando alegatos a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0708/2022, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la C. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

#### **ALEGATOS:**

*1.- Con fecha treinta de marzo del presente año se tuvo al ahora recurrente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interponiendo el Recurso de Revisión de*

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y  
61 de la LTAIPBGeo.

número al rubro indicado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) por inconformidad en la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio **201173222000069**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.- Mediante notificación de veinticinco de abril del actual se tuvo al recurrente expresando como motivos de inconformidad lo manifestado en el oficio número UT/306/2022.

3.- Para dar cumplimiento a lo anterior, con fecha veintiséis de abril del año en curso mediante oficio UT/0626/2022, esta Unidad solicitó a la Ciudadana Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, ratificar, ampliar, corregir o modificar la respuesta otorgada al ahora recurrente para efectos de formular los alegatos correspondientes y ofrecer pruebas en el recurso de revisión de que se trata. **(ANEXO 1)**.

4 - En respuesta y mediante oficio TM/0748/2022, , que suscribe y firma la C. Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quien da cumplimiento a la inconformidad planteada por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión **(ANEXO 2)**.

5.- Ahora bien, del oficio emitido por la Tesorera Municipal, se infiere que el Presupuesto de Egresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio 2022 se encuentra publicado en la página del Municipio de Oaxaca de Juárez en el apartado de normatividad, el cual puede ser consultado en el link: <https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70/II/PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%20MUNICIPIO%20DE%20OAXACA%202022.pdf>

6.- Consecuentemente, con lo manifestado por la C. Tesorera Municipal, en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública presentada inicialmente por el ahora recurrente, ésta se dio por cumplimentada conforme a las atribuciones específicas, que, a su cargo, le confiere la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Policía y Gobierno 2022-2024 del Municipio de Oaxaca de Juárez.

7.- Aunado a lo anterior, es de precisar que el recurrente manifiesta como motivos de inconformidad situaciones y hechos ajenos al derecho de acceso a la información pública, a que se refieren los artículos 6º Constitucional y 6º Fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen



*Gobierno del Estado de Oaxaca; sin embargo, las autoridades que integran el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, dieron respuesta y entregaron la información que por ley están obligados a proporcionar, por tanto, es de apreciarse que la recurrente pretende con su inconformidad, que se realicen acciones o actuaciones que incluyan la modificación de un acto jurídico tratando de argumentar a justificar esta petición como si se tratara de la garantía del derecho de acceso a la información pública.  
..."*

Por otra parte, adjunto al oficio de mérito, el Sujeto Obligado remitió las documentales que a continuación se detallan:

- **Oficio número UT/0626//2022 (Sic), de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, suscrito por la C. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia; mediante el cual solicita a la Tesorera Municipal que ratifique, amplie, corrija, o aclare su respuesta inicial.**
- **Oficio número TM/0748/2022, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por la C.P. Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca para el periodo 2022-2024; sustancialmente en los siguientes términos:**

“ ...

*Hago referencia a su oficio UT/0626/2022, donde nos informa sobre el Recurso de Revisión R.R.A.I./0235/2022/SICOM, en el cual nos solicitan dar atención y otorgar la información solicitada mediante el folio 201173222000069, presentada por el C \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien solicita lo siguiente: “Por este medio me permito solicitar COPIA SIMPLE DIGITALIZADA del presupuesto para el ejercicio fiscal 2022 del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez”.*

*Al respecto se remitió mediante correo electrónico [transparencia.oaxacadejuarez@gmail.com](mailto:transparencia.oaxacadejuarez@gmail.com) en formato PDF el Presupuesto de Egresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Distrito Centro, para el ejercicio fiscal 2022, mismo que está publicado en la página del Municipio de Oaxaca de Juárez en el apartado de Normatividad, el cual puede ser consultado en el siguiente link:*

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y  
61 de la LTAIPBGE0.

<https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70/II/PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%20MUNICIPIO%20DE%20OAXACA%202022.pdf>

...

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

#### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en las fracciones V y VII, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, así como la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día treinta de marzo del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del tercer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. *El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

**Lo resaltado es propio.**

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada "modificación o revocación del acto".



Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>1</sup>

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo*

<sup>1</sup> Disponible en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).

*modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".<sup>2</sup>*

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, así como las manifestaciones realizadas en vía de alegatos por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; como a continuación se muestra:

<b>Solicitud de información</b>	<i>"... COPIA SIMPLE DIGITALIZADA del presupuesto para el ejercicio fiscal 2022 del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez."</i>
<b>Respuesta del Sujeto Obligado</b>	<b>Oficio número TM/0530/2022 – Tesorera Municipal</b> <i>"... le comento que la información solicitada se encuentra publicada en la Gaceta Municipal del mes de febrero 2022"</i>

<sup>2</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".



	<p>Tomo 11, la cual puede ser consultada en el siguiente link:  <a href="https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/71/II/A/gaceta_2022_febrero_tomo_II.pdf">https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/71/II/A/gaceta_2022_febrero_tomo_II.pdf</a>          ...”</p>
<p><b>Motivo de inconformidad</b></p>	<p>“... la INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA no fue entregada por parte del SUJETO OBLIGADO (H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ) en el mecanismo, formato y modalidad establecida por parte del RECURRENTE EN LA SOLICITUD QUE DA ORIGEN A LA PRESENTE QUEJA. La respuesta recibida por parte del SUJETO OBLIGADO consta de oficios internos y no de la información propiamente solicitada ...”</p>
<p><b>Alegatos</b></p>	<p><b>Oficio número UT/0708/2022 – Titular de la Unidad de Transparencia</b></p> <p>“... del oficio emitido por la Tesorera Municipal, se infiere que el Presupuesto de Egresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio 2022 se encuentra publicado en la página del Municipio de Oaxaca de Juárez en el apartado de normatividad, el cual puede ser consultado en el link:  <a href="https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70/II/PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%20MUNICIPIO%20DE%20OAXACA%202022.pdf">https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70/II/PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%20MUNICIPIO%20DE%20OAXACA%202022.pdf</a>          ...”</p> <p><b>Oficio número TM/0748/2022 – Tesorera Municipal</b></p> <p>“... Al respecto se remitió mediante correo electrónico <a href="mailto:transparencia.oaxacadejuarez@gmail.com">transparencia.oaxacadejuarez@gmail.com</a> en formato PDF el Presupuesto de Egresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Distrito Centro, para el ejercicio fiscal 2022, mismo que está publicado en la página del Municipio de Oaxaca de Juárez en el apartado de Normatividad, el cual puede ser consultado en el siguiente link:  <a href="https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70/II/PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%20MUNICIPIO%20DE%20OAXACA%202022.pdf">https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70/II/PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%20MUNICIPIO%20DE%20OAXACA%202022.pdf</a>          ...”</p>
<p><b>Fuente:</b> Elaboración propia.</p>	

Bajo ese orden de ideas, por cuestión de método, es preciso que este Órgano Garante, realice el estudio del contenido de la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial a la solicitud de información primigenia; lo anterior, toda vez que el Recurrente

manifestó como inconformidad, que el Sujeto Obligado fue omiso en entregar la información solicitada -Presupuesto de Egresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal 2022- en una modalidad o formato distinto al solicitado, aunado a que la respuesta otorgada hacía referencia a oficios generados al interior del ente responsable, y no propiamente de lo que fue requerido inicialmente.

En ese sentido, al ingresar a la liga electrónica proporcionada mediante oficio número TM/0530/2022, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Contadora Pública Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal, cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias; se tiene lo siguiente:

[https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/71/II/A/gaceta\\_2022\\_febrero\\_tomo\\_II.pdf](https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/71/II/A/gaceta_2022_febrero_tomo_II.pdf)

En primer lugar, se advierte que, tal como lo manifestó la Tesorera Municipal en el oficio de cuenta, el hipervínculo proporcionado redirige a la Gaceta Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, específicamente a la que corresponde al Tomo II, publicada con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós; tal como se aprecia a continuación:



En segundo lugar, se advierte que el contenido de dicha publicación, hace referencia al ACUERDO PM/PA/22/2022 POR MEDIO DEL CUAL SE

APRUEBA MODIFICAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022; como se ilustra a continuación:

**FRANCISCO MARTÍNEZ NERI**, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en uso de sus atribuciones y facultades y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 68 fracción V, 136, 137 y 138 de la Ley Orgánica Municipal; 54 fracción IV y 242 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; 13, 14 y 15 del Reglamento Interno del Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Gaceta del Municipio de Oaxaca de Juárez; en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós tuvo a bien aprobar y expedir el siguiente:

**ACUERDO PMPA/22/2022**

**CONSIDERANDOS:**

- I. Que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual está investido de personalidad jurídica propia y cuenta con la facultad de manejar su patrimonio conforme a la ley; la de administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que le pertenecen, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establece a su favor, según lo disponen los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 121 y 123, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

- II. Que son atribuciones de los Ayuntamientos el cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado; y las demás que le confieran las leyes y ordenamientos vigentes en el Municipio.

- III. Que es facultad del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca en términos de los artículos 43 fracción XXIII, 127 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, 38 fracción XV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, vigente, tratándose del inicio del Gobierno Municipal, ratificar o en su caso realizar las modificaciones al Presupuesto de Egresos autorizado por el Ayuntamiento saliente, a más tardar el quince de febrero, por lo anterior, se somete a su consideración el siguiente: -

**PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.**- Se aprueba modificar el Presupuesto de Egresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, y sus anexos, aprobado en sesión extraordinaria de cabildo el día 15 de diciembre del año 2021 y publicado en la Gaceta Municipal el día 31 de diciembre de 2021, de conformidad con los anexos que forman parte integrante de este Punto de Acuerdo.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.**- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación. -----



SEGUNDO.- Publíquese la presente modificación al Presupuesto de Egresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022 y sus anexos, en la Gaceta Municipal, de conformidad con lo previsto por los artículos 60 y 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 129 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. -----

TERCERO.- Remítase copia del presente acuerdo, del Presupuesto de Egresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022 modificado y sus anexos, al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 127, tercer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de Oaxaca. -----

CUARTO.- Dese vista de la parte correspondiente a los recursos económicos asignados para su uso y destino de la seguridad pública municipal a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 43, fracción XXIII, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría Municipal. -----

QUINTO.- Notifíquese este acuerdo a la Tesorería Municipal, por conducto de su titular, para su conocimiento y efectos administrativos y legales procedentes. -----

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 68 fracción V de la Ley Orgánica Municipal; 15 del Reglamento Interno del Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez; 5 del Reglamento de la Gaceta del Municipio de Oaxaca de Juárez; y para su debida publicación y observancia, se promulga el anterior acuerdo en el Palacio Municipal de este Municipio de Oaxaca de Juárez.

**DADO EN EL SALÓN DE CABILDO  
"PORFIRIO DÍAZ MORI" DEL HONORABLE  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
OAXACA DE JUÁREZ, EL DÍA TATORCE  
DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTIDÓS.**

**ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO  
ES LA PAZ"  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL  
DE OAXACA DE JUÁREZ.**

**FRANCISCO MARTÍNEZ NERI.**

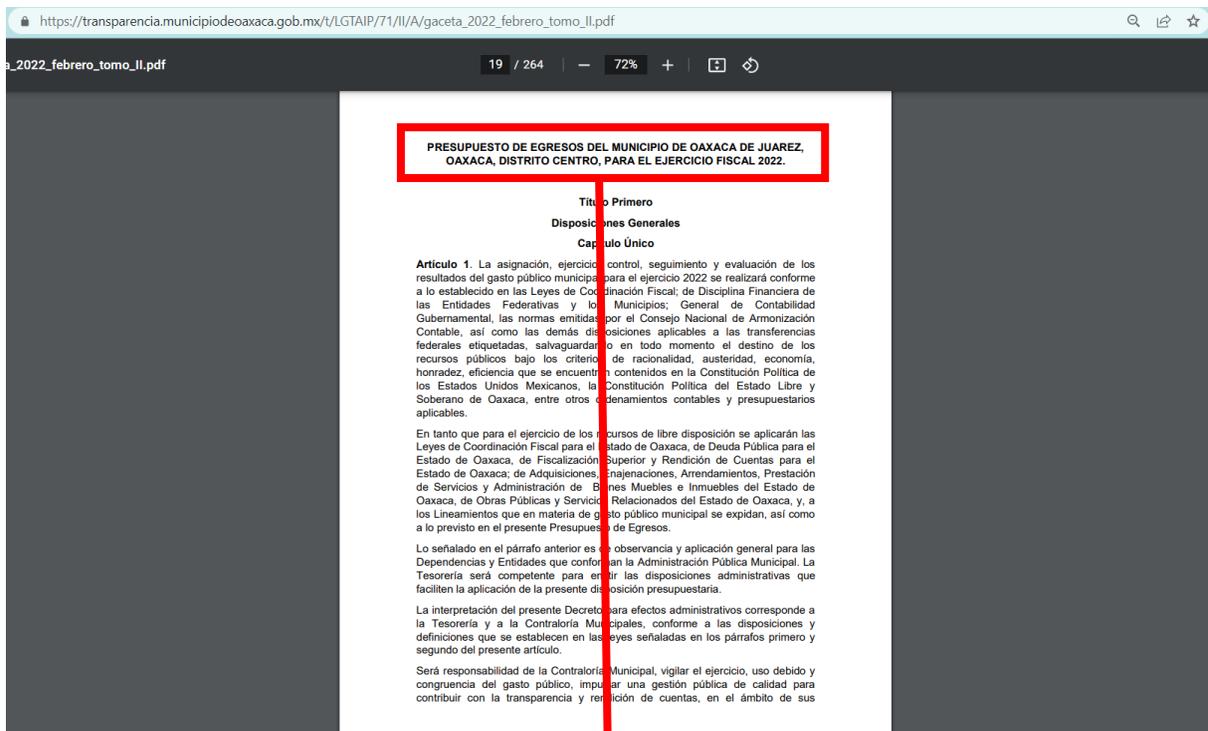
**ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO  
ES LA PAZ"  
SECRETARIA MUNICIPAL  
DE OAXACA DE JUÁREZ.**

**NORMA IRIS SANTIAGO HERNÁNDEZ.**

Por su parte, este Órgano Garante advierte que, en el contenido de la liga electrónica cuyo estudio nos ocupa, si obra el Presupuesto de Egresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal 2022, el cual consta de cincuenta (50) fojas y seis (6) anexos; para evidenciar lo anterior, se adjunta captura de pantalla de la primera foja, cuyo encabezado es *PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, DISTRITO CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022:*

[https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/71/II/A/gaceta\\_2022\\_febrero\\_tomo\\_II.pdf](https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/71/II/A/gaceta_2022_febrero_tomo_II.pdf)





## **PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, DISTRITO CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

De lo anterior, se evidencia que, desde su respuesta otorgada a la solicitud de información primigenia, el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información inicialmente requerida, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información; lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de***

manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Por consiguiente, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente respecto a que "... La respuesta recibida por parte del SUJETO OBLIGADO consta de oficios internos y no de la información propiamente solicitada ...", resulta **INFUNDADO**.

Por otra parte, respecto al estudio del segundo motivo de inconformidad, referente a que "... la INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA no fue entregada por parte del SUJETO OBLIGADO (H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ) en el mecanismo, formato y modalidad establecida por parte del RECURRENTE EN LA SOLICITUD ..."; es conveniente precisar que, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. **La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.**

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.



**En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

**Lo resaltado es propio.**

Por su parte, el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”*

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se evidencia que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por siguiente, se entiende que este será el medio de comunicación entre el Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada. Aunado a que, en la propia solicitud de información, el Recurrente manifestó que lo requerido le fuera entregado en **copia simple digitalizada**, señalando además como modalidad de entrega, que esta fuera realizada **a través del portal PNT**.

Con base en lo anterior, de la respuesta inicial proporcionada por parte del Sujeto Obligado se advierte que, si bien es cierto no se entregó la información solicitada propiamente en una **copia simple digitalizada**, adjuntado un archivo en el formato correspondiente -p. eje. en formato

PDF-; no menos cierto es que, en su oficio respectivo, la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez manifestó que la información solicitada se encontraba publicada en la Gaceta Municipal, específicamente la correspondiente al Tomo II, publicada en el mes de febrero del año dos mil veintidós, proporcionando para tal efecto la liga electrónica en la que podía consultarse dicha información, cuyo contenido ya fue estudiado por este Consejo General en las líneas que anteceden.

En consecuencia, al haber referido el Sujeto Obligado que la información solicitada ya se encontraba disponible en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto, y proporcionar la liga electrónica para su consulta, es evidente que el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez cumplió con su obligación de entregar la información requerida, en la modalidad y formato solicitados por el Recurrente; por consiguiente, el segundo motivo de inconformidad también resulta **INFUNDADO**.

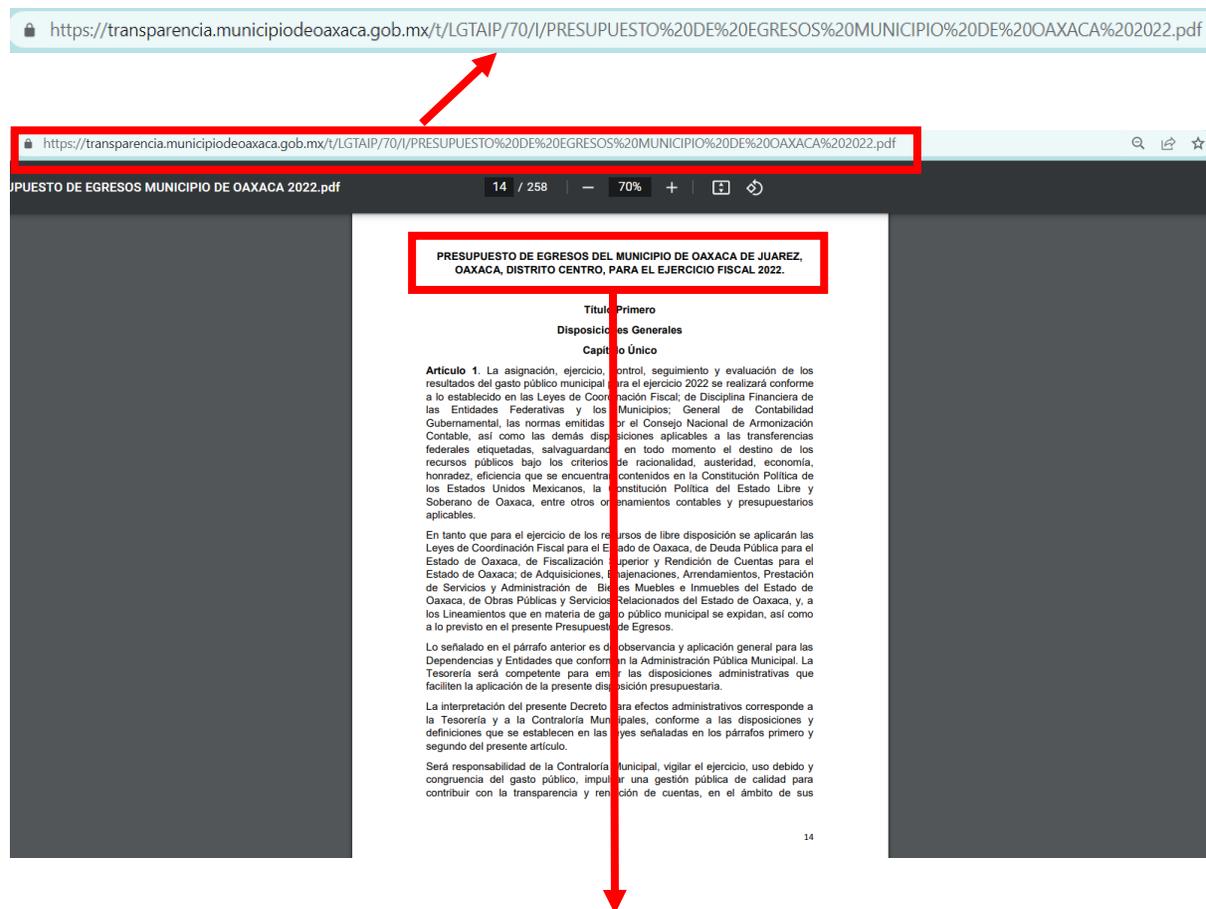
Ahora, si bien es cierto que este Órgano Garante tiene elementos suficientes para **CONFIRMAR** la respuesta inicialmente otorgada por el Sujeto Obligado, no debe pasar por desapercibido que, en vía de alegatos, el propio ente responsable a través de la Tesorera Municipal, remitió una liga electrónica distinta a la que había proporcionado en su respuesta primigenia; con lo cual, podríamos estar ante la presencia de una modificación del acto inicial, lo cual ocasionaría el **SOBRESEIMIENTO** del presente medio de defensa.

Para sustentar lo anterior, es menester de este Consejo General realizar el estudio del contenido de la segunda liga electrónica, remitida en vía de alegatos por el Sujeto Obligado.

<https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70/I/PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%20MUNICIPIO%20DE%20OAXACA%202022.pdf>

En ese tenor, una vez analizado el contenido del hipervínculo de referencia, se advierte a simple vista que este redirige a un archivo en formato PDF, que a su vez contiene exactamente la misma información que fue publicada en el Tomo II de la Gaceta Municipal de Oaxaca de Juárez, con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós -a la cual

redirige la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial-, es decir, se trata de la información referente al **PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, DISTRITO CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**, mismo que consta de un total de cincuenta (50) fojas y seis (6) anexos; como se ilustra a continuación:



### **PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, DISTRITO CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

Bajo este orden de ideas es evidente que, en vía de alegatos, los cuales fueron presentados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado proporcionó una nueva liga electrónica, distinta a la que había remitido inicialmente en su respuesta primigenia, la cual redirige a un documento en formato PDF, que a su vez contiene el Presupuesto de Egresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal 2022, lo que corresponde tanto a la información, como a la modalidad o formato de entrega inicialmente requeridos por el Recurrente.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante

proveído de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con los alegatos formulados por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello; tal como quedó detallado en el Resultando QUINTO de la presente Resolución.

Además, es preciso dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

*Estado – Alonso Lujambio Irazábal*  
*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos -*  
*María Marván Laborde*  
*2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde*  
*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de*  
*C.V. – María Marván Laborde*

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión que, por una parte, la contestación guarda relación con lo que originalmente fue requerido en la solicitud de información que constituye la materia del presente Recurso de Revisión; y por la otra, que la modalidad o formato en que fue entregada dicha información, corresponde al que inicialmente fue solicitado por el Recurrente.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información del Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que, si bien desde su respuesta inicial cumplió con su obligación de entregar la información solicitada, también debe considerarse que, a través de sus alegatos, entregó lo requerido de una manera más puntual y acorde a la modalidad solicitada por el Recurrente.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta a su solicitud de información con número de folio **201173222000069**, que corresponde con la información y modalidad inicialmente requeridas, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

**I. a IV...**

**V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0235/2022/SICOM.**

